

INE/CG237/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-95/2017

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de Dictamen Consolidado y Resolución. El veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión ordinaria el Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017**, respectivamente, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis.

II. Recurso de apelación. Inconforme con las determinaciones referidas en el antecedente anterior, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen Consolidado y la Resolución **INE/CG523/2017** e **INE/CG524/2017**, respectivamente, el cual fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Mediante Acuerdo General 1/2017 del ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior acordó que los medios de impugnación que estuvieran bajo su instrucción y que se hubieren presentado contra los dictámenes y resoluciones decretadas por el Consejo General del Instituto, respecto a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, debían ser resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la circunscripción que correspondiera a la entidad federativa atinente.

Por lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo que se dictó en el cuaderno de antecedentes No. 0313/2017, la Sala Superior determinó enviar el expediente a la Sala Regional Xalapa.

El siete de diciembre del año dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa recibió el recurso y al día siguiente, acordó integrar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave SX-RAP-95/2017.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el medio referido en sesión pública celebrada el quince de diciembre de dos mil diecisiete, determinando en sus Puntos Resolutivos, lo siguiente:

*“**ÚNICO.** Se **revoca** el Dictamen Consolidado y la Resolución Impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fiscaliza al PVEM por las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis, en Tabasco, únicamente en lo relativo a las **Conclusiones 11 y 12**, en los términos y para los efectos precisados en este fallo.”*
(...)”

IV. Derivado de lo anterior, mediante el recurso de apelación SX-RAP-95/2017, la autoridad jurisdiccional determinó revocar el Acuerdo INE/CG523/2017 e INE/CG524/2017, en cuanto hace a la sanción impuesta al Partido Verde Ecologista de México en el Resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO, incisos **c)** y **d)**, conclusiones 12 y 11, respectivamente, por lo que hace a la conclusión 11 para los efectos de verificar si los gastos no reportados por el partido, se refieren a movimientos de ejercicios anteriores y que derivaron en la elaboración de facturas hasta dos mil dieciséis y, de ser el caso, las tenga por atendidas procediendo a individualizar de nuevo la sanción, o motive su prevalecía.

En cuanto hace a la conclusión 12, para el efecto de verificar si el gasto originalmente no reconocido por el proveedor, finalmente si lo fue y de ser así, se tenga por atendida la observación, procediendo a individualizar de nuevo la sanción o motivando su prevalecía.

En ese sentido, el recurso de apelación SX-RAP-95/2017 tuvo por efectos revocar la Resolución INE/CG524/2017, así como el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG523/2017, por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones

y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, en consecuencia la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondiente al año dos mil dieciséis.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SX-RAP-95/2017.

3. Que el quince de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar a efecto de verificar si de la valoración a los argumentos y elementos de prueba relacionados con las conclusiones 11 y 12, del Considerando 17.2.27, incisos d) y c) respectivamente, de la Resolución INE/CG524/2017 se daban por atendidas o, en su caso, motivar la prelación de las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México en el Resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO.

4. Que en la sección relativa al estudio de fondo, dentro del Considerando TERCERO, el órgano jurisdiccional señaló que:

“(…)

3. ESTUDIO DE FONDO

(…)

II. Falta de exhaustividad.

46. El actor señala como agravio que contrario a lo señalado por la autoridad responsable el PVEM sí reportó gastos realizados con proveedores referidos en la Conclusión 11 y sí comprobó los gastos señalados en la Conclusión 12...

(...)

55. Por lo que respecta a la Conclusión 11 –gastos no reportados por el partido-, refiere que se hizo del conocimiento de la autoridad responsable mediante oficio CEE/CF/31/17, que las facturas supuestamente reportadas por el proveedor y no contabilizadas correspondían al ejercicio dos mil quince (2015), razón por la cual no fueron reportadas en el informe anual dos mil dieciséis (2016).

56. Para lo cual anexa documentación relacionada con los gastos erogados en dos mil quince (2015) que supuestamente no fueron reportados en dos mil dieciséis (2016). En específico de las facturas identificadas con los números 135; 136; 138; 139; 142; 143; 144; 145; y 146, así como WA-42; E2BDC; y WA-139.

(...)

58. En relación a la Conclusión 12 –gastos no reconocidos por el proveedor-, afirma que la responsable omitió tomar en cuenta el oficio girado a la proveedora María Cruz García Apodaca, así como la respectiva respuesta, en la que reconoce las facturas tildadas de desconocidas por la responsable.

(...)

Contestación al agravio.

60. Esta Sala Regional estima que los agravios del apelante son resulta **fundado**, en razón de lo siguiente:

(...)

68. Al respecto, esta Sala Regional advierte que, contrario a lo manifestado por la autoridad responsable, la respuesta con la cual el apelante atendió lo solicitado en el segundo oficio de errores y omisiones, presentó alegaciones para desvirtuar lo observado.

69. En efecto, es posible advertir que lo allí manifestado no fue atendido a cabalidad por la autoridad responsable, pues el partido señaló que las erogaciones no pertenecían al ejercicio fiscal objeto de revisión, aspecto que la

autoridad responsable pasó por alto, toda vez que no era posible que los mismos estuvieran reportados en el SIF para la fiscalización ordinaria de dos mil dieciséis si el partido sostuvo que fueron gastos anteriores.

70. Además, de la propia respuesta se advierte que se acompañó el anexo 26, respecto del cual, el INE, no realizó pronunciamiento alguno en cuanto a su efectividad y contenido, para atender lo solicitado al partido.

71. Adicionalmente, refirió que se adjunto la respuesta del proveedor relativo a los gastos originalmente desconocidos, señalando que adjuntaba documentación comprobatoria, mismos que, no fueron analizados por la autoridad responsable, resolviendo sin tomar en cuenta lo aducido en la contestación.

(...)

74. Precisamente, porque la verdad de las premisas no garantiza la verdad de la conclusión, esto es, la responsable al señalar como premisa (verdadera) que las facturas correspondían al ejercicio dos mil dieciséis, concluyó que necesariamente se derivaba en que las mismas fueron por beneficios o gastos obtenidos en ese ejercicio fiscal, conclusión que no se comparte, al no avalarse dicha afirmación y no desprenderse de los elementos que se desprenden del expediente.

75. Aspectos, que desde la óptica de esta Sala Regional resultan suficientes para actualizar la falta de exhaustividad que alega el apelante.

76. En efecto, no se está ante una omisión total del partido, por lo que el INE debió, en atención al principio de exhaustividad, analizar los planteamientos y, en su caso, los documentos, y motivar su determinación, exponiendo las razones por las cuales, con los aludidos documentos, se tenía o no por atendidas las observaciones.

77. Lo anterior, porque al igual que las autoridades jurisdiccionales, las autoridades administrativas, cuyas resoluciones pueden ser impugnadas a través de un juicio o recurso, están obligadas a analizar todas y cada uno de las cuestiones o pretensiones realizadas, sometidas a su conocimiento, para darle certeza jurídica a la cadena de impugnación, y hacer un pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados dentro del proceso, legalmente, como en el caso lo sería la respuesta al oficio de errores y omisiones, así como la valoración de los medios de prueba de los cuales se haga referencia, o bien, se acompañan al mismo.

(...)

79. Por tanto, al acreditarse la falta de exhaustividad de los argumentos vertidos y aportados a dicho del apelante en respuesta al oficio de errores y omisiones, es que resulta fundado el motivo de agravio hecho valer.

80. Por lo que el INE deberá proceder en los términos que se indiquen en los efectos de la presente sentencia.

5. Que en coherencia al análisis desarrollado por el órgano jurisdiccional, antes expuesto, dentro de la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-95/2017 en el apartado relativo a los efectos de la sentencia, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo siguiente:

“CUARTO. Efectos

124. Esta Sala Regional considera que al haber resultado fundados los agravios hechos valer por el partido actor, con fundamento en el artículo 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se revoca el Dictamen Consolidado y la respectiva Resolución Impugnada en lo relativo a las Conclusiones 11 y 12 en los términos y para los siguientes efectos:

- a) **Se revoca**, en la parte conducente, la **Conclusión 11**, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a verificar si los gastos no reportados por el partido, se refieren a movimientos de ejercicios anteriores y que derivaron en la elaboración de facturas hasta dos mil dieciséis y, en su caso, las tenga por atendidas procediendo a individualizar de nuevo la sanción, o motive su prevalecía.*
- b) **Se revoca**, en la parte conducente, la **Conclusión 12**, para el efecto de que la autoridad responsable proceda a verificar si el gasto originalmente no reconocido por el proveedor, finalmente si lo fue y de ser así, se tenga por atendida la observación, procediendo a individualizar de nuevo la sanción, o motivando su prevalecía.*

(...)”

6. Que esta autoridad administrativa debe considerar que el partido político sujeto a sanción cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

En este sentido, el Acuerdo **CE/2018/080** emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Partido político	Financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el año 2019
Partido Verde Ecologista de México	\$5,636,268.89

Asimismo, es oportuno mencionar que el partido político en comento está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las leyes electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Además, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones, conforme a lo que a continuación se indica:

Resolución	Monto de la Sanción	Deducciones realizadas al mes de marzo de 2019	Montos por saldar
INE/CG1153/2018	\$457,778.28	\$352,266.75	\$105,511.53
INE/CG58/2019	\$91,666.23		\$91,666.23
		TOTAL	\$197,177.76

7. Que en tanto la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación materia de acatamiento dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan el Dictamen Consolidado INE/CG523/2017 y la Resolución identificada como INE/CG524/2017, este Consejo General únicamente se aboca al estudio y análisis relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el apartado “5.2.27.3 Gastos”, específicamente en el rubro denominado “Confirmaciones con terceros” del Dictamen Consolidado **INE/CG523/2017**, y en consecuencia, la parte relativa a la individualización e imposición de la sanción correspondiente al considerando 17.2.27, inciso **c)**, conclusión 12; inciso **d)** conclusión 11; así como al resolutive

VIGÉSIMO OCTAVO de la Resolución **INE/CG524/2017**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

8. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional por la cual ordenó revocar las conclusiones 11 y 12, en el Dictamen y Resolución impugnada, a efecto que por lo que hace a la conclusión 11, verificar si los gastos no reportados por el partido, se refieren a movimientos de ejercicios anteriores y que derivaron en la elaboración de facturas hasta dos mil dieciséis y, de ser el caso, las tenga por atendidas procediendo a individualizar de nuevo la sanción, o motive su prevalecía.

En cuanto hace a la conclusión 12, para el efecto de verificar si el gasto originalmente no reconocido por el proveedor, finalmente si lo fue y de ser así, se tenga por atendida la observación, procediendo a individualizar de nuevo la sanción o motivando su prevalecía.

Por lo anterior, del apartado correspondiente al **Partido Verde Ecologista de México** en lo relativo a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del Comité Directivo Estatal del partido en el estado de Tabasco del ejercicio dos mil dieciséis, esta autoridad valoró y examinó específicamente lo señalado en el expediente identificado como SX-RAP-95/2017.

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Al resultar fundado el agravio relacionado con la conclusión 11 lo procedente es revocar , en los términos y para los efectos precisados en el Considerando CUARTO.	Verificar si los gastos no reportados por el partido, se refieren a movimientos de ejercicios anteriores y que derivaron en la elaboración de facturas hasta dos mil dieciséis y, en su caso, tenerlas por atendidas procediendo a individualizar de nuevo la sanción, o motivar su prevalecía.	En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Xalapa, esta autoridad procedió a realizar una búsqueda en los documentos (Estados financieros, movimientos auxiliares, pólizas y documentación soporte) que se encuentran registrados en la contabilidad del ejercicio 2015, así como en la contabilidad reportada en el SIF V.1.7 correspondiente a la etapa de campaña extraordinaria 2015-2016 para la elección del ayuntamiento de Centro en el estado de Tabasco y del análisis a lo manifestado en vía de aclaración, así como a la documentación presentada por el sujeto obligado.

Sentencia	Efectos	Acatamiento
		<p>Del análisis y valoración de la documentación se concluye lo siguiente:</p> <p>-9 facturas fueron reportadas por el sujeto obligado en el ejercicio 2015, razón por la cual, la observación quedó subsanada.</p> <p>-3 facturas fueron reportadas por el sujeto obligado en el ejercicio del Informe Anual 2016, así como en la campaña extraordinaria del municipio de Centro Tabasco, razón por la cual, la observación quedó subsanada.</p> <p>-1 factura no fue localizada como reportada, razón por la cual, la observación no quedó subsanada.</p>
<p>Al resultar fundado el agravio relacionado con la conclusión 12 lo procedente es revocar en los términos y para los efectos precisados en el Considerando CUARTO.</p>	<p>Verificar si el gasto originalmente no reconocido por el proveedor, finalmente si lo fue y de ser así, se tenga por atendida la observación, procediendo a individualizar de nuevo la sanción, o motive su prevalecía.</p>	<p>En cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, esta autoridad analizó lo manifestado por el proveedor del Partido Verde Ecologista de México, así como la documentación presentada en el escrito de alcance, se constató que existieron diferencias ya que de la verificación realizada en la página del Servicio de Administración Tributaria se observó que el folio fiscal no corresponde con la información registrada en el portal.</p>

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa, este Consejo General modifica el Acuerdo INE/CG523/2017, relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los Partidos Políticos Nacionales y locales con acreditación o registro en las entidades federativas, correspondientes al ejercicio 2016 del Partido Verde Ecologista de México, en los términos siguientes:

“(…)

5.2.27 Partido Verde Ecologista de México - Tabasco

Confirmaciones con terceros

- ◆ *Derivado de la revisión a la información presentada por su partido con el Informe Anual 2016 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos*

y gastos reportados, requiriendo a través de éste, a los aportantes y proveedores para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

CONS	PROVEEDOR	RFC	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	SEG
1	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	INE/UTF/DA-F/6569/17	05/08/2017	09/08/2017	2
2	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	INE/UTF/DA-F/6573/17	08/08/2017	09/08/2017	2
3	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	INE/UTF/DA-F/6574/17	08/08/2017	09/08/2017	2
4	Ruth Bocanegra Prim	BOPR760930GY2	INE/UTF/DA-F/6570/17	23/06/2017	26/06/2017	1
5	Sthepani Romero Osorio	ROOS931018HL3	INE/UTF/DA-F/6568/17	26/06/2017	26/06/2017	1

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11453/17 de fecha 04 de julio de 2017 recibido por su partido el mismo día a través del SIF.

Con escrito de respuesta núm. CEE/SF/25/17, recibido el 08 de agosto de 2017, en el SIF, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se le hizo entrega a cada uno de ellos una invitación para que reciban o den información correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Anexo los acuses de recibo.”

De los señalados con (1) en la columna “SEG” del cuadro que antecede, se obtuvo respuesta de los proveedores o prestadores de servicio confirmando los saldos presentados por el partido; por tal razón, la observación quedó atendida, en este punto.

De los señalados con (2) en la columna “SEG” del cuadro que antecede, se obtuvo respuesta de los proveedores o prestadores de servicio; sin embargo, derivado de la revisión a la información que se determinaron diferencias como se detalla en el cuadro, por tal razón la observación no quedó atendida.

Reportadas por el proveedor, no contabilizadas por el partido

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	NO. FACTURA	IMPORTE
1	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	17/05/2016	WA-42	\$6,500.00
2	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	16/11/2016	WA-139	34,562.46
3	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	20/05/2016	146	50,000.00
4	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	19/05/2016	145	50,000.00

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	NO. FACTURA	IMPORTE
5	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	18/05/2016	144	35,000.00
6	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	18/05/2016	143	50,000.00
7	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	12/05/2016	142	22,000.00
8	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	11/05/2016	139	25,000.12
9	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	138	25,209.00
10	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	136	6,500.00
11	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	135	50,000.07
12	Julio César Barraeta Bocanegra	BABJ810813G97	23/03/2016	125	6,032.00
13	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	24/06/2016	E2BDC	96,879.00
				TOTAL	\$457,682.65

Contabilizadas por el partido, no reconocidas por el proveedor

1	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	14/07/2016	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	191,200.00
2	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	21/10/2016	72648A2D-6918-49FD-91C1-7A28BE0F839E	103,541.20
				TOTAL	294,741.20

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/13178/17 de fecha 29 de agosto de 2017 recibido por su partido el mismo día a través del SIF.

Con escrito de respuesta núm. CEE/SF/31/17, recibido el 05 de septiembre de 2017, en el SIF, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las facturas observadas de rubro “reportadas por el proveedor, no contabilizadas por el partido” corresponden a un ejercicio fiscal anterior razón por la cual están a nombre del Partido Verde Ecologista de México y a la vez no están contabilizadas.

Del rubro “contabilizadas por el partido, no reconocidas por el proveedor” giramos un oficio de solicitud de aclaración para el proveedor en cuestión del cual adjuntamos respuesta al presente oficio.”

Del análisis a lo manifestado en vía de aclaración, así como a la documentación presentada por el sujeto obligado, se concluyó lo siguiente:

Respecto de las facturas identificadas en el apartado “Reportadas por el proveedor, no contabilizadas por el partido”, a pesar de que el sujeto obligado manifestó que corresponden a otro ejercicio fiscal, no indicó a cuál, así mismo no presentó evidencias del registro de los gastos. Después de agotar nuevamente el análisis se determinó que todas las facturas observadas fueron expedidas por los proveedores en el ejercicio fiscal 2016; por lo tanto,

corresponden a bienes o servicios recibidos por el partido, los cuales no se encuentran registrados, lo que representa un gasto no reportado y realizado por el partido, las cuales de conformidad con la normatividad no están permitidas, razones por las cuales la observación **no quedó atendida** por **\$457,682.65**.

Por lo anterior el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II de la LGPP y 127 del RF. **(Conclusión final 11 PVEM/TB)**.

Respecto de las facturas identificadas en el apartado "Contabilizadas por el partido, no reconocidas por el proveedor", el sujeto obligado presentó escrito núm. CEE/SF/30/17 de fecha lunes 31 de agosto de 2017, en el que informó a su proveedor respecto del hallazgo de la autoridad, en el que existe respuesta de mismo, el martes 1 de septiembre de 2017, indicando que harán el cambio de factura, sin referirse al motivo del porque existen facturas en poder del sujeto obligado que no fue expedida por el propio proveedor, lo que representa egresos no comprobado por **\$294,741.20**; por tal razón, la observación **no quedó atendida**.

Por lo anterior el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF. **(Conclusión 12 PVEM/TB)**.

Acatamiento a Sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SX-RAP-95/2017.

En cumplimiento de lo ordenado por sentencia de 15 de diciembre de 2017, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal Electoral Federal en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente SX-RAP-95/2017, respecto a las facturas que se encuentran observadas como "Reportadas por el proveedor, no contabilizadas por el partido", se informa lo siguiente:

- ◆ Derivado de la revisión a la información presentada por su partido con el Informe Anual 2016 y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 332 del Reglamento de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo la solicitud de información sobre la veracidad de los comprobantes que soportan los ingresos y gastos reportados, requiriendo a través de éste, a los aportantes y proveedores para que confirmaran o rectificaran las operaciones efectuadas.

CONS	PROVEEDOR	RFC	OFICIO DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN	FECHA DE RESPUESTA	SEG
1	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	INE/UTF/DA-F/6569/17	05/08/2017	09/08/2017	2
2	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	INE/UTF/DA-F/6573/17	08/08/2017	09/08/2017	2
3	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	INE/UTF/DA-F/6574/17	08/08/2017	09/08/2017	2
4	Ruth Bocanegra Prim	BOPR760930GY2	INE/UTF/DA-F/6570/17	23/06/2017	26/06/2017	1
5	Sthepani Romero Osorio	ROOS931018HL3	INE/UTF/DA-F/6568/17	26/06/2017	26/06/2017	1

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/11453/17 de fecha 04 de julio de 2017 recibido por su partido el mismo día a través del SIF.

Con escrito de respuesta núm. CEE/SF/25/17, recibido el 08 de agosto de 2017, en el SIF, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Se le hizo entrega a cada uno de ellos una invitación para que reciban o den información correspondiente a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

Anexo los acuses de recibo.”

De los señalados con (1) en la columna “SEG” del cuadro que antecede, se obtuvo respuesta de los proveedores o prestadores de servicio confirmando los saldos presentados por el partido; por tal razón, la observación quedó atendida, en este punto.

De los señalados con (2) en la columna “SEG” del cuadro que antecede, se obtuvo respuesta de los proveedores o prestadores de servicio; sin embargo, derivado de la revisión a la información que se determinaron diferencias como se detalla en el cuadro, por tal razón la observación no quedó atendida.

Reportadas por el proveedor, no contabilizadas por el partido

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	NO. FACTURA	IMPORTE
1	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	17/05/2016	WA-42	\$6,500.00
2	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	16/11/2016	WA-139	34,562.46
3	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	20/05/2016	146	50,000.00
4	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	19/05/2016	145	50,000.00
5	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	18/05/2016	144	35,000.00
6	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	18/05/2016	143	50,000.00

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	NO. FACTURA	IMPORTE
7	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	12/05/2016	142	22,000.00
8	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	11/05/2016	139	25,000.12
9	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	138	25,209.00
10	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	136	6,500.00
11	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	135	50,000.07
12	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	23/03/2016	125	6,032.00
13	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	24/06/2016	E2BDC	96,879.00
				TOTAL	\$457,682.65

Contabilizadas por el partido, no reconocidas por el proveedor

1	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	14/07/2016	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	191,200.00
2	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	21/10/2016	72648A2D-6918-49FD-91C1-7A28BE0F839E	103,541.20
				TOTAL	294,741.20

Con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia del sujeto obligado, la observación antes citada fue notificada mediante oficio núm. INE/UTF/DA-F/13178/17 de fecha 29 de agosto de 2017 recibido por su partido el mismo día a través del SIF.

Con escrito de respuesta núm. CEE/SF/31/17, recibido el 05 de septiembre de 2017, en el SIF, el sujeto obligado manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Las facturas observadas de rubro “reportadas por el proveedor, no contabilizadas por el partido” corresponden a un ejercicio fiscal anterior razón por la cual están a nombre del Partido Verde Ecologista de México y a la vez no están contabilizadas.

Del rubro “contabilizadas por el partido, no reconocidas por el proveedor” giramos un oficio de solicitud de aclaración para el proveedor en cuestión del cual adjuntamos respuesta al presente oficio.”

Se procedió a realizar una búsqueda en los documentos (Estados financieros, movimientos auxiliares, pólizas y documentación soporte) que se encuentran registrados en la contabilidad del ejercicio 2015, así como en la contabilidad reportada en el SIF V.1.7 correspondiente a la etapa de campaña extraordinaria 2015-2016 para la elección del ayuntamiento de Centro en el estado de Tabasco y del análisis a lo manifestado en vía de aclaración, así como a la documentación presentada por el sujeto obligado, se concluyó lo siguiente:

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	NO. FACTURA	IMPORTE	DOCUMENTO DONDE SE LOCALIZÓ EL REGISTRO CONTABLE	REF.
1	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	17/05/2016	WA-42	6,500.00	Póliza de egreso 3 de fecha 31/10/15, por \$6,500.00 en el sistema contable CONTPAQi, la cual cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura WA-24 y estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
2	Wide Assistance Business, S.A. de C.V.	WAB150328EN1	16/11/2016	WA-139	34,562.46	Póliza de egreso 2, periodo normal, fecha de registro 29/12/16, fecha de operación 14/11/16, por \$34,562.46 en el SIF, que cuenta con póliza de egreso, contrato de prestación de servicio, factura WA-139, XML y en el estado de cuenta se aprecia la salida de recurso por medio de transferencia electrónica (SPEI).	(2)
3	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	20/05/2016	146	50,000.00	Póliza de egreso 3 de fecha 31/12/15, por \$50,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura 146, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
4	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	19/05/2016	145	50,000.00	Póliza de egreso 4 de fecha 31/12/15, por \$50,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura 145, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
5	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	18/05/2016	144	35,000.00	Póliza de egreso 2 de fecha 30/11/15, por \$35,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura 144, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
6	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	18/05/2016	143	50,000.00	Póliza de egreso 4 de fecha 30/11/15, por \$50,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, contrato de prestación de servicio, factura 143, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
7	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	12/05/2016	142	22,000.00	Póliza de egreso 5 de fecha 31/12/15, por \$22,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura 142, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
8	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	11/05/2016	139	25,000.12	Póliza de egreso 1 de fecha 31/10/15, por \$25,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura 139, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
9	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	138	25,209.00	Póliza de egreso 2 de fecha 31/10/15, por \$25,209.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, factura 138, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
10	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	136	6,500.00	No localizada	(3)

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	NO. FACTURA	IMPORTE	DOCUMENTO DONDE SE LOCALIZÓ EL REGISTRO CONTABLE	REF.
11	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	09/05/2016	135	50,000.07	Póliza de egreso 1 de fecha 30/11/15, por \$50,000.00 en el sistema contable CONTPAQi y que cuenta con póliza de egreso, copia fotostática del cheque, cotización, contrato de prestación de servicio, factura 135, estado de cuenta de salida del recurso.	(1)
12	Julio César Barrueta Bocanegra	BABJ810813G97	23/03/2016	125	6,032.00	Póliza de ajuste 12, fecha de operación 09/03/16, fecha de registro 24/03/16, por \$6,032.00, en el SIF V1.7. correspondiente a la etapa de campaña extraordinaria del municipio de Centro Tabasco, la cual cuenta con el formato "RSES-CL", recibo de aportación de simpatizante folio 001, contrato de donación, identificación del aportante, factura 125.	(2)
13	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	24/06/2016	E2BDC	96,879.00	Póliza de egreso 7, periodo primer ajuste, fecha de registro 08/07/17, fecha de operación 23/05/16, por \$96,879.00 en el SIF, que cuenta con póliza de egreso, contrato de prestación de servicio, en el estado de cuenta se aprecia la salida de recurso por medio de depósito de cheque en otro banco al RFC GAAC851226KE3, que corresponde al proveedor.	(2)
				TOTAL	\$457,682.65		

Por lo que corresponde a las facturas señaladas con (1) en la columna "Ref" del cuadro que antecede por \$313,709.19, fueron reportadas por el sujeto obligado en el ejercicio 2015, razón por la cual, la observación quedó subsanada por dicho monto.

Respecto de las facturas señaladas con (2) en la columna "Ref" del cuadro que antecede por \$137,473.46, fueron reportadas por el sujeto obligado en el ejercicio del Informe Anual 2016, así como en la campaña extraordinaria del municipio de Centro Tabasco, razón por la cual, la observación quedó subsanada.

Finalmente, referente a la factura señalada con (3) en la columna "Ref" del cuadro que antecede por \$6,500.00, no se localizó su registro contable, razón por la cual, la observación **no quedó atendida por \$6,500.00 (Conclusión final 11 PVEM/TB).**

Por lo anterior el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP y 127 del RF.

Respecto de las facturas identificadas en el apartado "Contabilizadas por el partido, no reconocidas por el proveedor", el sujeto obligado presentó copia del escrito núm. CEE/SF/30/17 de fecha 31 de agosto de 2017, mediante el cual informa a su proveedor la inconsistencia observada por esta autoridad.

En consecuencia, la C. María Cruz García Acopa, en su carácter de proveedor del Partido Verde Ecologista de México, presentó el 24 de noviembre de 2017

un escrito en alcance a su respuesta del 8 de agosto de 2017, en el cual, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“En alcance a mi escrito de contestación sin número de fecha 08 de agosto de 2016, recibido por esa autoridad el día 9 de agosto de 2017 donde doy contestación a su oficio número INE/UTF/DA-F/6574/17 de fecha 04 de mayo de 2017, que me requiere que informe si realicé operaciones durante el periodo comprendido entre el 01/01/2016 al 31/12/2016 con Partidos Políticos Nacionales y nacionales con acreditación local o registro local en las entidades federativas.

Adicionalmente también atendiendo al oficio recibido por el Partido Verde Ecologista de México numero CEE/SF/30/17 el día 31 de agosto de 2017, en el que solicita aclare respecto de tres facturas, comparezco a usted para realizar la siguiente aclaración.

Bajo protesta de decir verdad le informo que en mi escrito de fecha 8 de agosto 2016 por error involuntario se puso 2016 debiendo ser 2017, adicionalmente a este oficio presento una relación de 6 facturas que fueron expedidas durante el periodo del 01/01/2016 al 31/12/16 omitiéndose relacionar en este listado 3 facturas que si fueron expedidas en este mismo periodo y que la persona que elaboró la relación no se percató de estas últimas que describo a continuación:

<i>Fecha</i>	<i>Factura</i>	<i>Descripción</i>	<i>Importe</i>
<i>24/06/2016</i>	<i>E2BDC</i>	<i>1200 playeras tipo polo color negro con logotipo del partido verde ecologista de México</i>	<i>\$96,879.00</i>
<i>14/07/2016</i>	<i>ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822</i>	<i>Diseño de morrales con logotipo del partido verde ecologista de México.</i>	<i>\$191,200.00</i>
<i>21/10/2016</i>	<i>72648A2D-6918-49FD-91C1-7A28BE0F839E</i>	<i>Playeras tipo polo verdes y negras con logos del Partido Verde Ecologista de México</i>	<i>\$103,541.00</i>

Entendiendo que con mi primera respuesta traigo posibles consecuencias al partido político, es que vengo a corregir mi error en mi declaración ante esta autoridad electoral, poniendo a la disposición los documentos originales para cualquier consulta o aclaración que esa autoridad esteme pertinente.

Adjunto XML, así como PDF de las facturas que omití presentar en mi primer escrito.”

En ese tenor, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia de 15 de diciembre de 2017, dictada por los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción plurinominal Electoral Federal en la ciudad de Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente SX-RAP-95/2017, mediante

el cual ordenó verificar si el gasto originalmente no reconocido por el proveedor fue reconocido, se informa lo siguiente:

Al respecto, la C. María Cruz García Acopa, en su calidad de proveedor del Partido Verde Ecologista de México, manifestó haber expedido las facturas objeto de observación y remitió los comprobantes fiscales en CFDI en mención en formato XML y PDF, mismos que fueron verificados por esta autoridad en el portal de internet del Servicio de Administración Tributaria para efectos de certeza en la comprobación de las operaciones involucradas, obteniendo lo siguiente:

CONS	PROVEEDOR	RFC	FECHA	FOLIO FISCAL	IMPORTE	REFERENCIA
1	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	14/07/2016	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	191,200.00	(2)
2	María Cruz García Acopa	GAAC851226KE3	21/10/2016	72648A2D-6918-49FD-91C1-7A28BE0F839E	103,541.20	(1)
				TOTAL	294,741.20	

Por lo que se refiere al comprobante identificado con (1) en la columna "Referencia" de cuadro que antecede, la información registrada en el Servicio de Administración Tributaria coincide con los datos del CFDI remitido por el proveedor; en consecuencia, se concluye que el gasto se encuentra debidamente comprobado por el instituto político, por tal razón, la observación respecto de la presente factura se considera **atendida**.

Ahora bien, en cuanto al CFDI identificado con (2) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación realizada en la página del Servicio de Administración Tributaria se observó que el folio fiscal no corresponde con la información registrada en el portal, como a continuación se detalla:

DATOS	SAT	PROVEEDOR	PVEM
FOLIO FISCAL	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822
FECHA DE EXPEDICIÓN	25-08-2016	14-07-2016	14-07-2016
MONTO	\$60,000.00	\$191,200.00	\$191,200.00

Derivado de las diferencias detectadas en el portal de Verificación, la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio INE/UTF/DRN/28319/2018 solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria informara sobre el estatus fiscal detallado en la tabla inmediata anterior y adicionalmente remitiera los archivos PDF y XML.

La autoridad hacendaria, remitió mediante oficio 103-05-04-2018-0324, las impresiones del Comprobante Fiscal por Internet, así como el archivo XML, de dicha documentación se desprenden los siguientes datos:

DATOS	SAT	PROVEEDOR	PVEM
FOLIO FISCAL	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822	ED1D7902-80CC-4CA5-84D9-410CA666C822
FECHA DE EXPEDICIÓN	25-08-2016	14-07-2016	14-07-2016
MONTO	\$60,000.00	\$191,200.00	\$191,200.00
CONCEPTO	Impresión de formato de afiliación papel opalina a color 20,000 de dos caras.	Diseño de morrales con logotipo del Partido Verde Ecologista de México.	Diseño de morrales con logos del Partido Verde Ecologista de México

Como se advierte en el cuadro que antecede, el CFDI y archivo XML presentados por el proveedor así como lo reportado por el Partido Verde Ecologista de México en el Sistema Integral de Fiscalización, no coinciden con la documentación remitida por el Administrador General de Evaluación Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en monto, fecha de expedición y concepto del gasto del comprobante en cuestión.

Conforme al artículo 63, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los gastos que realicen los sujetos obligados, deberán reunir con diversos requisitos entre los que se encuentra, el relativo a estar amparados con un comprobante que cumpla con los requisitos fiscales, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre.

Es menester señalar que si bien esta autoridad del análisis de la documentación presentada por el proveedor como por el partido accionante, detectó que la misma presentaba incongruencias en los datos, cuestión que actualizaría una falta de veracidad en lo reportado por el sujeto obligado; sin embargo, existe una causa de impedimento para modificar la conducta anteriormente observada en la conclusión que fue materia de revocación, ya que de hacerlo se estaría vulnerando lo estipulado en el principio jurídico procesal “non reformatio in peius”. Esto es, que la resolución que modifica a la recurrida, no debe emitirse en disfavor del reo, en el entendido que lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada.

Aunado a lo anterior, el hecho de sancionar al partido recurrente por una conducta diversa a la que fue notificada mediante los diversos oficios de errores y omisiones que emitió esta autoridad, vulneraría la garantía de audiencia.

En torno al tema, es necesario precisar que la obligación de observar los principios generales del derecho se traduce en el deber, por parte del Juzgador –lo cual es extensivo a las autoridades administrativas cuando ejercen

funciones fiscalizadoras e imponen sanciones, derivado de lo anterior- de aplicar lo establecido en el párrafo cuarto, artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

'En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.'

Por lo que, en pleno acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional y derivado de lo establecido en el criterio sustentado, en la tesis 1255/54, aprobada por unanimidad de votos de la primera de Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe a la letra:

'APELACIÓN EN MATERIA PENAL (NON REFORMATIO IN PEIUS). El principio jurídico procesal de non reformatio in peius consiste en que el Juez de segundo grado no puede agravar la situación jurídica del quejoso, como apelante, cuando el Ministerio Público se conforma con la sentencia de primer grado, esto es, que no interpone el medio impugnatorio de la apelación ni expresa agravios. El ámbito de la prohibición de la reformatio in peius, se traduce en que la resolución recurrida no debe ser 'modificada en disfavor del reo', pues lo peor que puede ocurrir al recurrente es que se conserve la resolución impugnada. Si quienes hacen valer el recurso de apelación pudieran correr el peligro de encontrar lo contrario de la ayuda esperada, es seguro que nunca haría valer su protesta respecto del fallo de primera instancia, pues, por el contrario, se confirmarían con frecuencia, desgraciadamente, con resoluciones injustas. Por tanto, existe siempre reformatio in peius, si el nuevo fallo es más gravoso que el antiguo. Por otra parte, no se agrava la situación jurídica del acusado, cuando la pena señalada en el fallo de segundo grado es igual a la que fijó el Juez del conocimiento en su resolución.'

En este orden de ideas, esta autoridad procederá a mantener la conducta de no comprobar los gastos, para que de esta manera no se violenten los derechos derivados de los principios generales del derecho.

*Consecuentemente, una vez que fue valorado lo manifestado por el proveedor y la documentación remitida por el mismo, consistente en contrato de prestación de servicios y muestras de la propaganda adquirida, se concluye que el sujeto obligado omitió presentar el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y el archivo XML, documentación que comprobara la operación en cuestión por un monto de \$191,200.00; por tal razón la observación **no quedó atendida (Concusión 12 PVEM/TB).***

Por lo anterior, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del RF.

Conclusiones de la revisión de Informe Anual 2016 del Partido Verde Ecologista de México

Los errores y omisiones que se reflejan en este Dictamen se hacen del conocimiento del Consejo General del INE, en términos de lo establecido en los artículos 443, en relación con el 456, numeral 1, incisos a), de la LGIPE.

Gastos

11. PVEM/TB. *El sujeto obligado omitió reportar gastos por operaciones celebradas con un proveedor por un monto de \$6,500.00.*

Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido en los artículos 78 numeral 1, inciso b), fracción II de la LGPP y 127 del RF.

12. PVEM/TB. *El sujeto obligado omitió presentar el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y el archivo XML que comprobara la erogación por un monto de \$191,200.00.*

Tal situación constituye un incumplimiento a lo establecido en el artículo 127 del RF.

(...)"

En este orden de ideas, se ha modificado el Dictamen Consolidado, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa, dentro del expediente SX-RAP-95/2017.

9. Que la Sala Regional Xalapa, al haber dejado intocadas en la sentencia recaída en el expediente SX-RAP-95/2017, las demás consideraciones que sustentan la Resolución INE/CG524/2017 relativas al Partido Verde Ecologista de México en el estado de Tabasco, este Consejo General únicamente se aboca a la modificación de la parte conducente del Considerando "**17.2.27 Comité Directivo Estatal Tabasco**", relativo a las conclusiones 11 y 12, en los siguientes términos:

(...)

17.2.27 Comité Directivo Estatal Tabasco.

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen Consolidado correspondiente, cabe hacer mención que por

cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades encontradas en la revisión del informe de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México son las siguientes:

(...)

c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **12** (...).

d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **11**.

(...)

c) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias infractoras del artículo 127 del Reglamento de Fiscalización: conclusiones **12** (...).

No.	Conclusión	Monto involucrado
12	<i>"12. El sujeto obligado omitió presentar el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y el archivo XML que comprobara la erogación por un monto de \$191,200.00</i>	\$191,200.00
(...)	(...)	(...)

De las falta descritas en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en la observación de mérito, se hizo del conocimiento del partido mediante los oficios referidos en el análisis de la conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado en cuestión, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes, así como, la documentación que subsanara la irregularidad detectada; sin embargo, las respuestas no fueron idóneas

para subsanar las observaciones realizadas y entre otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado diversas conductas que vulneran el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando 12⁵ de la presente Resolución.

⁵En el presente Acatamiento el Considerando relativo a la capacidad económica del sujeto obligado, está desarrollado en el Considerando 6.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta **(inciso A)** y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción **(inciso B)**.

A) CALIFICACIÓN DE LAS FALTAS

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a las irregularidades identificadas en la conclusión de mérito, se identificó que la conducta desplegada por el instituto político corresponde a la omisión consistente en comprobar los gastos realizados durante el ejercicio Anual 2016.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la **omisión**⁶ de comprobar egresos, atendando a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

Descripción de la irregularidad observada
12. El sujeto obligado omitió presentar el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) y el archivo XML que comprobara la erogación por un monto de \$191,200.00
(...)

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El instituto político omitió comprobar la totalidad de los gastos realizados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016, por un importe de \$199,911.15⁷.

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al instituto político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tabasco.

⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

⁷ La cantidad corresponde a la suma del monto involucrado en la conclusión que por esta vía se modifica y la conclusión 14 que se mantiene en los mismos términos

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de la normatividad transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar ante la autoridad fiscalizadora la documentación comprobatoria de los gastos realizados a lo largo del ejercicio 2016, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas durante el ejercicio Anual 2016.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos. Esto es, al omitir comprobar egresos, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127⁸ del

⁸ "Artículo 127: 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del

Reglamento de Fiscalización, el cual establece que los sujetos obligados tienen la obligación de comprobar los egresos que llevan a cabo.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

De lo anterior, se sigue que respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Consecuente de lo expuesto, se advierte que la naturaleza jurídica de los partidos políticos es especial, pues se constituyen como organizaciones intermedias entre la sociedad y el Estado con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución General de la República y en la legislación ordinaria, distinguiéndose de cualquier otra institución gubernamental.

Es por ello, que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los partidos políticos la naturaleza de

registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalado por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Ahora bien, en la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.

En ese entendido, al no presentar documentación soporte que compruebe sus gastos, el sujeto obligado resultó indebidamente beneficiado en términos de las reglas establecidas para el manejo de su financiamiento.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas son de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un sujeto obligado no presente la documentación con la que compruebe el destino y aplicación de los recursos, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues al no presentar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el destino y aplicación lícita de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los sujetos obligados, conducen a la determinación de que la fiscalización de los gastos que reciben por concepto de financiamiento no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el periodo fiscalizado se dio a los recursos que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que la falta de documentación soporte que deba ir acompañada con los registros contables del sujeto obligado trae como consecuencia la falta de comprobación de los gastos realizados.

En ese entendido, el sujeto obligado tuvo un gasto no comprobado en tanto que la obligación de comprobar los gastos emana del Reglamento de Fiscalización, el cual tutela la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas del origen, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados, mismos que tienden a evitar que por la omisión de comprobar los gastos reportados, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado infractor vulneró la hipótesis normativa prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado y el adecuado destino de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto, deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2016.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el instituto político cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. Como se expuso en el inciso d), se trata de una falta, la cual vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de las faltas cometidas.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVES ORDINARIAS**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.⁹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 12¹⁰ de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹⁰ En el presente Acatamiento el Considerando relativo a la capacidad económica del sujeto obligado, está desarrollado en el Considerando 6.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación, se detallan las características de cada falta analizada:

Conclusión 12

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$191,200.00 (ciento noventa y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el partido político.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron a su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral

1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹¹

Así pues, atendiendo las particularidades anteriormente analizadas¹² este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de **\$191,200.00 (ciento noventa y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a) numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$191,200.00 (ciento noventa y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo

¹¹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹² Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.

458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

d) En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión sancionatoria, infractora de los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización: conclusión **11**.

No.	Conclusión	Monto involucrado
11	<i>“11. El sujeto obligado omitió reportar gastos por operaciones celebradas con un proveedor por \$6,500.00.”</i>	\$6,500.00

Al respecto, en la conclusión en comento el partido político omitió reportar gastos con un proveedor por un monto de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N); por lo que el instituto político incumplió con lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del sujeto obligado, contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso b), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de errores y omisiones técnicas, tal y como se desprende del cuerpo del Dictamen Consolidado, el cual forma parte de la motivación de la presente Resolución y que se detalla en cada observación, se hicieron del conocimiento del mismo mediante los oficios referidos en el análisis de cada conclusión, por los cuales la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en un plazo de diez y cinco días hábiles, respectivamente, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes así como la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, en algunos casos las respuestas no fueron idóneas para subsanar las observaciones realizadas y, en otros, el instituto político fue omiso en dar respuesta a los requerimientos formulados.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 78, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización, y atentan contra los mismos bienes jurídicos tutelados; por cuestión de método y para facilitar el análisis y sanción de las mismas, en obvio de repeticiones se procede a hacer un análisis conjunto de las conductas infractoras, para posteriormente proceder a la individualización de la sanción que en cada caso corresponda, atento a las particularidades que en cada conclusión sancionatoria se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o

subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el Considerando 12¹³ de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión.

En el caso a estudio, la falta corresponde a la omisión¹⁴ de reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, atentando a lo dispuesto en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El instituto político omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016, por concepto de gastos con un proveedor por un monto de \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al ejercicio 2016.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Tabasco.

¹³ En el presente Acatamiento el Considerando relativo a la capacidad económica del sujeto obligado, está desarrollado en el Considerando 6.

¹⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio 2016 se vulnera sustancialmente la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante el ejercicio Anual 2016.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la imposibilidad de garantizar la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto obligado durante un ejercicio determinado, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos. Debido a lo anterior, el sujeto obligado de mérito viola los valores antes establecidos y con ello, afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la legalidad de las operaciones realizadas por el sujeto. Esto es, al omitir reportar la totalidad de gastos realizados en el ejercicio sujeto a revisión, se actualiza la falta sustancial.

En este orden de ideas se desprende que en la conclusión de mérito, el instituto político en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127

del Reglamento de Fiscalización¹⁵, mismos que establecen que los sujetos obligados tiene la obligación de todos los gastos que realicen.

En términos de lo dispuesto por el artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar Informes Anuales en los que serán reportados, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y, a la vez, vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

¹⁵ “Artículo 78: 1. Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes: (...) b) Informes anuales de gasto ordinario: (...) II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe. (...)”

“Artículo 127: Documentación de los egresos 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la obligación de rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al

ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 127 del Reglamento, impone a los sujetos obligados los deberes siguientes: 1) la obligación de los sujetos obligados, de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los sujetos obligados de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado en sus informes. De ésta manera, se otorga transparencia a la autoridad electoral en su actividad fiscalizadora cuando se trate de los egresos que realizan los sujetos obligados, también se les impone claramente la obligación de entregar la documentación original soporte de sus egresos cuando la autoridad lo solicite.

Por lo tanto, los partidos políticos están obligados a reportar a la autoridad fiscalizadora electoral la totalidad de los gastos que realizan.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora conozca de manera íntegra los gastos realizados por cada uno de los institutos políticos y cuente con la documentación comprobatoria que le permita verificar y tener certeza que, como sujetos obligados y entes de interés público, los partidos políticos cumplen las obligaciones relativas al origen y destino de los recursos, salvaguardando la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En otras palabras, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de reportar, registrar contablemente y sustentar con documentación original la totalidad de los gastos que realicen los sujetos obligados durante el ejercicio a fiscalizar.

En la especie, ha quedado acreditado que el sujeto obligado vulneró las hipótesis normativas previstas en los artículos 78, numeral 1, inciso b), fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta que aquí se analiza es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 78 numeral 1 inciso b) fracción II del Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en

consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁶

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el Considerando 12¹⁷ de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar la conducta como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este contexto, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

Conclusión 11

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

¹⁶ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

¹⁷ En el presente Acatamiento el Considerando relativo a la capacidad económica del sujeto obligado, está desarrollado en el Considerando 6.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe Anual.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

Así pues, atendiendo las particularidades anteriormente analizadas¹⁹ este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (actualmente Unidad de Medida y Actualización), según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁹ Criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia que resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.

fracción III consistente en una **reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En virtud de lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado \$6,500.00 (seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en **una reducción del 50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)"

10. Que la sanción originalmente impuesta al Partido Verde Ecologista de México, en la Resolución **INE/CG524/2017** consistió en:

Sanción en resolución INE/CG524/2017	Modificación	Sanciones en Acatamiento a SX-RAP-95/2017
<p>c) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12 (...)</p> <p>Conclusión 12</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$294,741.20 (Doscientos noventa y cuatro mil setecientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.).</p> <p>(...)</p>	<p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y derivado del análisis realizado a las documentales que integran las conclusiones revocadas se modifica el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, así como en el cuerpo de la Resolución el Considerando 17.2.27, inciso c), conclusión 12 así como el Resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO.</p>	<p>c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 12 (...).</p> <p>Conclusión 12</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$191,200.00 (ciento noventa y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.).</p>
<p>d) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11.</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$686,523.98 (Seiscientos ochenta y seis mil quinientos veintitrés pesos 98/100 M.N.).</p>	<p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y derivado del análisis realizado a las documentales que integran las conclusiones revocadas se modifica el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión de los Informes, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, así como en el cuerpo de la Resolución el Considerando 17.2.27, inciso d), conclusión 11 así como el Resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO.</p>	<p>d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 11.</p> <p>Una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).</p>

11. Que de conformidad con los razonamientos y consideraciones establecidas en el presente Acuerdo se modifica el **Resolutivo VIGÉSIMO OCTAVO** para quedar en los siguientes términos:

“(…)

R E S U E L V E

(…)

VIGÉSIMO OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **17.2.27** correspondiente al Comité Directivo Estatal **Tabasco** de la presente Resolución, se imponen al instituto político, las sanciones siguientes:

(…)

c) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **12** (…).

Conclusión 12.

Una **reducción del 50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosteenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$191,200.00 (ciento noventa y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

(…)

d) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **11**.

Una **reducción del 50% (cincuenta por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosteenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,750.00 (nueve mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

(…)”

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo **INE/CG523/2017** y la Resolución **INE/CG524/2017**, aprobados en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en los términos precisados en los Considerandos **8, 9, 10 y 11** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización proceda a actualizar los saldos finales de egresos en el anexo del Dictamen Consolidado que por esta vía se modifica.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SX-RAP-95/2017**, remitiéndole para ello copia certificada de este Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación a hacer del conocimiento del Instituto de Elecciones y Participación de Tabasco el presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.

QUINTO. Se instruye al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco que en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, proceda al cobro de las sanciones impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de abril de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**